

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que atañe de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

En la *Gaceta de Madrid* del 25 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Sabedor el Gobierno de que en determinados pueblos de la provincia de Valencia, entre ellos Gandía, se habían presentado algunos casos de enfermedad sospechosa que ofrecían caracteres parecidos á los del cólera morbo, adoptó desde luego todas aquellas medidas que creyó más eficaces para el aislamiento y extinción de los focos, nombrando al mismo tiempo una Comisión técnica compuesta de los Doctores Cortezo, Martínez Pacheco, Jimeno y Mendoza, presidida por el Director general de Beneficencia y Sanidad, para que pasara á los pueblos infestados á estudiar y calificar la enfermedad, á la vez que el Director general, revestido de amplias facultades, dictara cuantas disposiciones creyera convenientes para combatirla.

De regreso, la Comisión ha dado cuenta de su cometido declarando comprobada la existencia del cólera morbo epidémico.

Cierto es, por fortuna, que es bas-

tante reducida la zona epidemiada y que muy escaso el número de invasiones y defunciones, circunstancias ambas que hacen concebir fundadas esperanzas de que el mal no se extienda, y de que pueda en breve quedar extinguido.

Pero ante la necesidad de dar cumplimiento y aplicación á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y á las reglas de la 52 á la 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, y ofreciendo desde luego el Gobierno proceder con la sinceridad debida, publicando diariamente cuantas noticias se refieran á la salud pública, sin ningún género de atenuaciones, cual demandan los altos y complejos intereses que afecta este grave asunto, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que las procedencias marítimas de Gandía sean sometidas en los lazaretos sucios de Mahón y San Simón exclusivamente á diez días de cuarentena de rigor, ó quince en el caso de haber ocurrido accidente de cólera á bordo, y las de los demás puertos de la provincia de Valencia, como igualmente las del de Denia, en la provincia de Alicante, por su proximidad á los puntos infestados, á tres días de observación en el puerto de llegada, con práctica de todas las medidas de desinfección prevenidas en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda, llamando la atención muy especialmente á los Sres. Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia.

Santander 26 de Junio de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

En la *Gaceta de Madrid* de 25 del actual se halla inserta la Real orden circular siguiente fecha 24 del mismo mes:

«Con objeto de impedir la transmisión de los gérmenes morbosos del cólera por medio del tráfico de trapos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se prohíba la circulación de dicha mercancía en la provincia de Valencia, y se exija para su libre curso en las demás de la Península é islas adyacentes el embalaje de los fardos en lonas embreadas.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y todas clases de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia y Directores de Sanidad, encargándoles la mayor vigilancia sobre lo que previene la anterior circular y su exacto cumplimiento.

Santander 26 de Junio de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Con fecha 24 del actual se ha dirigido á los Sres. Gobernadores la Real orden siguiente que se halla inserta en la *Gaceta de Madrid* de ayer:

«En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pue-

da disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia solo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si estos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la autoridad municipal designen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las

medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto, del Código penal, y por desobediencia á los órdenes de la autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto estos como aquellas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les concede para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorro.

11. Si se abren suscripciones públicas por las autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los párrocos.

En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres.

Sea V. S. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exige á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente *Boletín* para su más exacto cumplimiento, creyendo por mi par-

te conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.º Encaugar á los Alcaldes que den á esta circular la mayor publicidad y dicten las órdenes consiguientes para su inmediato cumplimiento.

2.º Les reitero, según mi circular inserta en el *Boletín* del día 19 del actual, que me den parte por el medio más rápido tan pronto como se presente algún caso de enfermedad sospechosa ó calificada de cólera, adoptando las precauciones que determina la disposición de la preinserta Real orden.

3.º Llamo su atención sobre las disposiciones 2.ª y 4.ª

4.º Acerca de la 5.ª les prevengo el más severo é inmediato cumplimiento.

5.º En cuanto á las disposiciones 6.ª y 7.ª, como les tenía ordenado en mi ya referida circular, designarán desde luego las personas que han de agregarse á la Junta municipal de Sanidad para formar la de Inspección higiénica.

6.º Los Sres. Alcaldes me comunicarán á las 24 horas de recibido el presente *Boletín* haber dictado las disposiciones necesarias para el cumplimiento de todo lo prevenido, y á los cinco días, que ha sido ya ejecutado.

7.º Recuerdo que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, que deben acudir á todos los medios que las leyes les facilitan, para arbitrarlos, y ordeno á los Alcaldes me participen las cantidades de que pueden disponer para atenciones sanitarias.

Los Sres. Alcaldes tendrán presente y aplicarán las medidas coercitivas que se enumeran, y espero que estudiando y comprendiendo la grandísima conveniencia que para la salud pública encierran las importantes instrucciones de la preinserta Real orden, en unión de las corporaciones sanitarias y Médicos, las llevarán á cabo con toda precisión y energía, dando así tranquilidad á sus respectivos vecinos, que al ver el tesón con que hoy se practican los preceptos de higiene pública, sin que afortunadamente se abriguen todavía temores de una invasión epidémica, adquirirán la seguridad de que si fuere necesario, mayor será el celo y tenacidad con que habría de combatirse, y tengan presente todos que exigirá la más estrecha responsabilidad por la menor falta de apatía ó abandono.

Santander 26 de Junio de 1890.

El Gobernador,

*Eduardo Ortiz y Casado.*

ORDEN PÚBLICO.

*Circular núm. 127.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del preso Antonio García Sánchez, de 22 años de edad, sentenciado por la Audiencia de Sevilla por el delito de homicidio á 20 años de reclusión y destinado al penal de Cartagena, fugado del coche celular que lo conducía yendo el tren de marcha entre las estaciones de Alquerías y Riquelme; el cual será puesto á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Santander 23 de Junio de 1890

El Gobernador,

*Eduardo Ortiz y Casado.*

*Circular número 128.*

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del preso Alejandro Lasala Riescal, fugado de la cárcel de Carrascosa, Cuenca, de 42 años de edad, pelo, cejas y ojos negros, cara, nariz y boca regulares, barba poblada, co or bueno, viste pantalón de preso, chaqueta negra, pañuelo encarnado á la cabeza y alpargata; tiene en la cara una herida en supuración producida por arma de fuego, y caso de ser habido le podrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 23 de Junio de 1890.

El Gobernador,

*Eduardo Ortiz y Casado.*

*Circular número 129.*

Habiéndose fugado de la cárcel de Campillo, Arenas, el preso en la misma Pedro Sanchez Melina, al ser conducido de tránsito para el penal de Granada y cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho penado, poniéndole á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habido.

Santander 25 de Junio de 1890.

El Gobernador,

*Eduardo Ortiz y Casado.*

*Señas de*

Pedro Sanchez, natural de Belmar, Jaen, vecindado en Genares, hijo de Pedro y de María, de 25 años, soltero, jornalero, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba naciente, color sano, estatura 5 pies y dos pulgadas.

DIVISION MUNICIPAL.

*Circular número 130.*

Por el señor Vicepresidente de la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación de esta provincia se comunica á este Gobierno con fecha 21 del actual el acuerdo siguiente:

«Visto el expediente instruido sobre agregación del pueblo de Valmoreda al de Oruña, ambos del Ayuntamiento de Piélagos:

Resultando que esta agregación se solicita por la mayoría del vecindario de ambos pueblos, según se justifica con la certificación del que á cada uno corresponde, en relación con los que firman el acta ó convenio celebrado al efecto:

Resultando que el Ayuntamiento informa favorablemente la pretensión: Considerando que las razones expuestas son muy atendibles, puesto que el escaso vecindario del pueblo de Valmoreda impide la marcha administrativa de él y tiene mancomunados sus bienes con el de Oruña; por lo que puede equipararse este caso al de su prescripción que contiene el art. 4.º de la ley municipal;

Considerando que hay completa conformidad entre todos los interesados, que son los vecindarios de ambos pueblos y el Ayuntamiento á que pertenecen:

Considerando que se han cumplido los requisitos que exige la Real or-

don de 25 de Febrero de 1875 para esta clase de expedientes, en cuanto es aplicable al caso presente;

La Comisión, haciendo uso de las facultades que la confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley provincial, acuerda, con arreglo al 7.º de la municipal, acceder á la agregación proyectada por ambos pueblos.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este *Boletín oficial* para general conocimiento.

Santander 25 de Junio de 1890.

El Gobernador,

*Eduardo Ortiz y Casado.*

FOMENTO.

*Número 4.749.*

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Robustiano Landera, vecino de Guriezo, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Paulita», de mineral de hierro, al sitio que llaman Lugarejos, Ayuntamiento de Guriezo, que linda al Norte Santa Cruz, al Oeste peña la Obrena, al Sur peña Riguera y al Este casilla de Manuel Rozas.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un calero antiguo que dista de la casilla de Manuel Rozas 65 metros; desde allí se medirán 40 metros al Norte 1.ª estaca; desde esta al Oeste 400 metros la 2.ª; desde esta al Sur 400 metros la 3.ª; desde esta al Este 400 metros la 4.ª, y con 360 metros se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 16 pertenencias que solicito.

Dicha solicitud fué presentada el día 16 de Mayo último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 9 del corriente, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Junio de 1890.

*Eduardo Ortiz y Casado.*

*Número 4.763.*

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Santos Navarro, vecino de Sestao (Vizcaya), ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Fermína Gregorio», de mineral de calamina, al sitio que llaman «Reilobuco», Ayuntamiento de Ruiloba, que linda al Norte casa de D. Antonio Sanchez, al Oeste con terreno de dicho señor Sanchez, Sur carretera de la Fuente y al Este camino peatil.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la parte del Sur de dicha casa de referido Sr. Sanchez, y de esta al Sur 300 metros la 1.ª estaca; de esta al Este 600 metros la 2.ª; desde esta al Norte 250 metros la 3.ª; desde esta al Oeste 500 metros la 4.ª, y desde esta al Sur ó sea el punto de partida 150 metros, que se llegará al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el día 4 del corriente mes.

Y habiendo sido admitida por decreto de 13 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento

de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.  
Santander 23 de Junio de 1890.

*Eduardo Ortiz y Casado.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

**Edicto.**

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por los Recaudadores voluntarios de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Laredo, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del cuarto trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigentes, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecu-

tiva establecida en el pueblo de Laredo durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción

Santander 25 de Junio de 1890.—  
Dionisio Leon.

**Anuncios oficiales.**

*Ayuntamiento de Molledo.*

No habiendo tenido efecto la subasta de suministros de socorros á pobres transeuntes enfermos por esta etapa para el próximo ejercicio de 1890 á 91 que tuvo lugar el dia 17 del corriente, se anuncia una segunda bajo el mismo tipo y condiciones de la primera que tendrá lugar el dia 30 del corriente en esta casa Consistorial de 10 á 11 de la mañana.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Molledo 24 de Junio de 1890.—El Alcalde, César Cortés.

*Ayuntamiento de Polanco.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1890 á 1891, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias, á fin de que los contribu-

yentes incluidos en él, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que sean de justicia.

Lo que se anuncia al público á general inteligencia.

Polanco, Junio 24 de 1890.—El Alcalde, José Diaz.

*Ayuntamiento de Santillana.*

Confecionado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo en el plazo indicado, y presentar las reclamaciones que les interesen.

Santillana 24 de Junio de 1890 —  
Juan Manuel de Ceballos.

*Ayuntamiento de Villafufre.*

No habiendo comparecido el mozo Santiago Bustamante Hervás, hijo de Manuel y de Josefa, número 1 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consi-

guientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comision provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio de mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Excm. Comision provincial.

Villafufre 22 de Junio de 1890.—El Alcalde Presidente, Santiago Rodriguez.

*Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.*

Vacante la plaza de Médico municipal de este Ayuntamiento que hasta el dia ha venido desempeñando en concepto de interino D. Manuel Ruiz Gonzalez, se anuncia al público para su provision en propiedad, con el haber anual de cien pesetas pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento en el plazo de ocho dias, desde aquel en que aparezca el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aguayo 23 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Ruiz Diez.

las Secciones provinciales y asuntos generales, estará á cargo de un Auxiliar de Secretaría.

Art. 40. Este recibirá directamente del Ministro, ó por conducto del Jefe del Negociado Central, las órdenes referentes al nombramiento y separacion de todos los empleados del Ministerio y Secciones provinciales, y cuidará de que se extiendan y dirijan todas las comunicaciones relativas al objeto. Entenderá tambien de las licencias que se soliciten, y de los demás asuntos de carácter general.

Art. 41. Llevará un registro del personal en que se anote con separacion el de Madrid y provincias, expresando en ambos:

- 1.º La fecha del nombramiento.
- 2.º La de la toma de posesion.
- 3.º La del cese.
- 4.º La edad.

Art. 42. El personal facultativo de las Direcciones dependerá de la persona que el Ministro designe en cada Direccion.

Art. 43. El personal administrativo de los diversos ramos del Ministerio, dependerá del Negociado Central ó del Jefe ó Auxiliar que el Ministro designe en cada Direccion, los cuales llevarán un registro igual al que se establece en el artículo 41.

Art. 44. Los Negociados de Personal tendrán las hojas de servicios de todos los empleados que de ellos dependen, cuidando de reclamarlas de los interesados.

Art. 45. Los empleados que no hubieren presentado en el Negociado correspondiente su hoja de servicios en el término de dos meses, á contar desde su toma de posesion ó desde la publicacion de este reglamento, quedarán suspensos hasta que la presenten.

Art. 46. Los Negociados de Personal comunicarán á la Ordenacion de pagos los dias en que sus subordinados comienzan y terminan el uso de licencia.

El Negociado Central lo hará respecto de los empleados de Secretaría.

Art. 47. Habrá en el Negociado Central un empleado de Secretaría que conozca las lenguas vivas, el cual traducirá para todas las Direcciones los documentos que se

Art. 64. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Ministerio, y hará su distribucion con arreglo á las nóminas y á las órdenes de la Comision de Gobierno interior. Suministrará además todo el servicio de oficina con arreglo á los pedidos que mensualmente hagan los Negociados.

Art. 65. Presentará mensualmente las cuentas de los gastos de Secretaría, justificando su inversion á la Comision de Gobierno interior.

Art. 66. El Habilitado tendrá tambien é su cargo los gastos indeterminados de las Direcciones.

Art. 67. Se prohíbe al Habilitado aceptar ni firmar retiradas de ningun empleado de Secretaría.

Art. 68. Los empleados firmarán las nóminas dentro del Ministerio, y harán personalmente el cobro de sus haberes, excepto en caso de ausencia legitima ó enfermedad.

Para el percibo de los haberes en estos casos, autorizarán por escrito á un empleado del Ministerio, que firmará la nómina.

Art. 69. No podrá ejecutarse ningun pago sin que se halle completamente justificado por medio de cuentas ó recibos, y previo el páguese del Jefe del Negociado Central.

Art. 70. Los fondos y objetos de valor pertenecientes al Ministerio se conservarán en la Habilitacion, bajo inventario.

Art. 71. El Habilitado llevará un libro de cargo y data en que se anotarán todas las cantidades que cobre y pague.

Art. 72. Los gastos menores se suplirán por el Portero mayor, que dará cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole este el adelanto de la cantidad que considere necesaria.

Art. 73. El Habilitado no podrá descontar cantidad alguna de los haberes de los empleados, como no sea en virtud de orden judicial.

Don Pedro Saro, Juez municipal de Villacarriedo.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á aceptar el cargo de Secretario de este Juzgado el electo, á pesar de haber transcurrido el término que se le concedió para ello, tengo acordado anunciar de nuevo dicha plaza, para que los que se crean con derecho á ella presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, con los documentos y más requisitos que el reglamento del caso previene.

Dado en Villacarriedo á veinte de Junio de mil ochocientos noventa — Pedro Saro. — Por mandato del señor Juez: el Secretario, Eugenio R. Collantes.

### Ayuntamiento de Riotuerto.

#### Anuncio.

Aprobado por la superioridad el expediente para la construcción de un nuevo matadero en la margen izquierda del río Miera en este término municipal, y acordado por el Ayuntamiento en sesión de este día la construcción del mismo; y acordado asimismo la urgente necesidad de la ejecución de la obra en el plazo más breve posible, reclamada por la higiene y salubridad, se anuncia al público por medio edictos que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia por el término de diez días á contar desde esta fecha; y á fin de que los que quieran tomar parte en la subasta puedan enterarse del plano y condiciones, estarán de manifiesto en

la casa Consistorial todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, hasta el día 2 de Julio próximo y hora de las diez del mismo en que tendrá lugar aquella en el salón de sesiones de expresado Ayuntamiento.

Riotuerto 23 de Junio de 1890. — El Alcalde, José Gutiérrez.

#### Providencias judiciales.

DON EDUARDO DE LAS CAVADAS GUTIERREZ, Juez municipal del Ayuntamiento de Medio Cudeyo, partido de Santoña, provincia de Santander.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gervasio Perez Mesa, natural de Pirones, partido de Castropol, provincia de Oviedo, de veinte y dos años de edad, soltero, con instrucción; y á Manuel Prieto Alvarez, natural de Cedemonio, en dicho partido y provincia, de veinticuatro años de edad, jornalero, con instrucción, ambos de ignorado paradero, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en Valdecilla, dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, para la celebración del correspondiente juicio de faltas en la causa instruida sobre robo y lesiones que este último verificó en la persona del primero; apercibidos que de no verificarlo en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la autoridad judicial que en caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en auto del día de ayer.

Dado en Medio Cudeyo á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa. — Eduardo de las Cavadas — Por mandato de S. S.: el Secretario, Juan García Rojo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### MAIZ CHATO MEZCLADO

Los Sres. Diestro y Janco esperan el vapor *Dedington* con un cargamento de esta clase, que cederán á precios muy arreglados. 30—11

##### MAIZ BARATO.

Se espera el vapor inglés nombrado *Mereddo* con sesenta mil fanegas maíz amarillo, redondo, del Danubio, que se vende á precios arreglados.

Diríjense los pedidos á D. Leandro Hermosilla, del Comercio de Santander. 7

El contratista del *Boletín oficial* ruego á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se servan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparación en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguiente de notado la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

#### VENTA.

De una casa con capilla, huerta y tierras anexas á ella, en el pueblo de Carriazo, de esta provincia.

Dirigiéndose para tratar de la compra á don Federico del Rio, en Santander, plazuela del Príncipe, número 3, Escritorio. M. V.-20-9

#### A nuestros suscritores forasteros.

Estando para terminar el actual año económico, los suscritores forasteros al *Boletín oficial* cuyo abono concluye en fin del presente mes se servirán renovar antes del día 30, pues de lo contrario se entenderá que se dan de baja y se suspenderá el envío del periódico.

#### SANTANDER

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

dirijan al Ministerio de lenguas extrañas.

Art. 48. El gabinete particular del Ministro lo formarán los funcionarios que este designe, los cuales despacharán su correspondencia particular, sin atenderse á horas ni á más prescripciones respecto al desempeño de su cometido que las que reservada y privadamente les dicte el Ministro ó el Jefe del Negociado Central.

Art. 49. El sello de la correspondencia se custodiará en la Secretaría particular, cuidando su Jefe de que no se abuse en modo alguno de la franquicia de correos, sobre todo en favor de personas extrañas al Ministerio.

Art. 50. El Negociado de la prensa examinará diariamente los periódicos, poniendo en conocimiento de su Jefe los artículos ó noticias que se refieran á los ramos del Ministerio.

Art. 51. Corresponde al Negociado de Contabilidad entender ó intervenir en la contabilidad general de las Direcciones y del Negociado Central, estableciendo las censuras y reparos que se le ofrecieron, así como la formación del presupuesto general del Ministerio con las relaciones y datos que deben facilitarle las Direcciones y el Negociado Central.

Art. 52. El Negociado de Contabilidad remitirá cada tres meses al Negociado Central un estado en que conste la situación de las partidas del presupuesto.

Art. 53. El Negociado de Patentes y Marcas seguirá rigiéndose por la ley de 30 de Julio de 1878 y el Real decreto de 2 de Agosto de 1886 hasta que se apruebe el reglamento especial á que ha de someterse.

Art. 54. El Jefe del Registro dará cuenta inmediatamente al Director respectivo ó al Jefe del Negociado Central, de todas las comunicaciones cuya resolución fuere urgentísima ó tuvieran grave trascendencia.

Art. 55. El Archivo del Ministerio estará á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y dependiente por tanto de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 56. El Jefe del Archivo recibirá directamente de los Directores, del Jefe del Negociado Central ó de los

de Negociado las peticiones de documentos, que entregará bajo recibo.

Art. 57. El Archivo se considerará como parte integrante del Ministerio para los gastos generales de conservación, esterado y calefacción.

#### CAPÍTULO VIII.

##### De la Comisión de Gobierno interior.

Art. 58. Habrá una comisión de Gobierno interior compuesta de las personas que designe el Ministro y presidida por el Jefe del Negociado Central.

Art. 59. Será cargo de esta Comisión la distribución de las cantidades asignadas al Ministerio para gastos de Secretaría.

Art. 60. Son atribuciones de la Comisión:

1.º Revisar y discutir las cuentas mensuales que presentará el Habilitado.

2.º Hacer sobre los gastos generales ó particulares las observaciones que crea convenientes al Jefe del Negociado Central.

3.º Cuidar, en unión de este, del estado del edificio, proponiendo las reformas que crea necesarias.

4.º Distribuir las habitaciones que en el edificio del Ministerio deban tener los Porteros y Ordenanzas.

Art. 61. Celebrará por lo menos una sesión al mes, y llevará un libro en que se extiendan las actas de las sesiones.

Art. 62. La Comisión de Gobierno interior podrá efectuar los arcos que crea convenientes en la Habilitación.

#### CAPÍTULO IX.

##### De la Habilitación.

Art. 63. La Habilitación constituye parte del Negociado Central. El cargo de Habilitado del Ministerio estará desempeñado por un Oficial ó Auxiliar de Secretaría, nombrado por el Ministro.